



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN MANZANILLOS
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE URIBE MEJÍA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00565 00
INTERLOCUTORIO	1873
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C G P, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se requiere a la parte actora para que aclare las pretensiones de la demanda toda vez que no coincide el capital y los intereses cobrados con lo que dice el administrador en el título ejecutivo.
2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la parte actora debe registrar su correo electrónico en el SIRNA de la RAMA JUDICIAL, para poder tener en cuenta el mismo dentro de este proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el memorial poder aportado debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el SIRNA.
4. Se indicará el domicilio del demandado, habida cuenta que solo se anotó la dirección para efecto de notificaciones judiciales.
5. Mencionará en los hechos de la demanda el periodo por el que se cobran las cuotas de administración y los intereses de mota pedidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Deberá arrimar en un solo escrito la demanda y los requisitos que en esta providencia deba subsanar, ello para lograr un mayor entendimiento y desarrollo de la acción.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ